

**DECRETO REGLAMENTARIO DE LEY 18.567**

**DECRETO No. 0698/ LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE FLORES,**  
**DECRETA:**-----

**Artículo 1º/** El presente reglamento tiene por finalidad regular el funcionamiento del, o de los Municipios creados, o a crearse al amparo de lo establecido en las Leyes 18.567 y 18.644 en el Departamento de Flores.--

**Artículo 2º/** El, o los Municipios, se instalarán dentro de los siguientes cinco días hábiles al de la asunción del Intendente Departamental.-----

**DE LAS SESIONES**

**Artículo 3º/** Las mismas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días determinados por el Municipio para el período de gobierno, estableciéndose un mínimo de una reunión semanal.-----

Serán extraordinarias las que se realicen cuando la importancia o urgencia de los temas así lo amerite. La convocatoria será realizada por el Alcalde, a su propia iniciativa, o por éste a solicitud de dos Concejales titulares, debiendo tener por únicos temas los de la convocatoria que incluirá el Orden del Día. Las convocatorias serán cursadas por escrito, con un mínimo de 24 horas de anticipación.-----

**DEL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 4º/** El Municipio funcionará con un mínimo de tres Concejeros, y las sesiones serán presididas por el Alcalde. En caso de ausencia del Alcalde, ejercerá la Presidencia otro Concejero titular, que será designado a esos efectos.-----

**Artículo 5º/** Las Resoluciones serán adoptadas por mayoría de presentes y podrán ser reconsideradas en la misma sesión o en la inmediata siguiente, por la mayoría absoluta de componentes del Municipio.-----

Los pedidos de reconsideración no tendrán efecto suspensivo y los actos administrativos del Municipio serán impugnables mediante los recursos conjuntos de reposición y de apelación en subsidio ante el Intendente. Los plazos para su interposición y diligenciamiento, serán los establecidos en la Constitución de la República y normas legales que se encuentren en vigencia.-----

**Artículo 6º/** Los integrantes del municipio serán amparados en el uso de la palabra durante el desarrollo de las sesiones.-----

**Artículo 7º/** La banca del Alcalde podrá ser ocupada por cualquiera de sus suplentes, quienes actuarán de pleno derecho con funciones de Concejel.---

**DE LAS ACTAS**

**Artículo 8º/** De las sesiones del Municipio se labrarán actas, las que mínimamente contendrán: nombres de Concejales asistentes y de eventuales invitados; orden del día; propuestas; resoluciones adoptadas y votaciones registradas. Las actas, una vez aprobadas por el Municipio, serán firmadas por el Alcalde y el Secretario Administrativo del Municipio.

Todas las actas serán puestas en conocimiento del Intendente en forma semanal y tendrán carácter público.-----

#### DE LAS SUPLENCIAS

**Artículo 9°/** Para concretar ausencias temporales, cualquiera sea la naturaleza de los hechos que las motiven, el Alcalde deberá solicitar licencia al Municipio. En caso que la misma se acuerde, se comunicará al Ejecutivo Departamental y a la Junta Departamental, debiendo todo acto de traspaso de mando registrarse en acta notarial, en la que figure fecha y hora del mismo.-----

En caso de ausencia temporal o definitiva del Alcalde, la sustitución en sus funciones se realizará por el titular electo que le siga en la misma lista, o en su defecto por quien figure como primer titular de la segunda lista mas votada del lema mas votado en la circunscripción.-----

La no aceptación del cargo por parte del suplente, le hará perder su calidad, excepto que la convocatoria fuese para cumplir una vacancia temporal.-----

El régimen de suplencias de los Concejales será el mismo que rige para la Junta Departamental (suplencia automática).-----

#### MESA DE ENTRADA

**Artículo 10°/** Se dispondrá una mesa de entrada con los asuntos que deberán ser tratados por el Cuerpo, cualquiera sea la naturaleza de los temas.-----

**Artículo 11°/** El Alcalde debe propiciar y actuar de modo de lograr una rápida respuesta municipal, la que deberá ser además eficaz. De adoptar decisiones al amparo de lo establecido en el Art. 14, numeral 6 de la Ley 18.567, estas deberán motivarse en el interés general y revestir carácter de urgencia, todo lo que deberá ser puesto en conocimiento del Municipio en la primera sesión ordinaria siguiente.-----

#### RELACIÓN CON LA JUNTA DEPARTAMENTAL

**Artículo 12°/** Los pedidos de informes que realicen los señores Ediles Departamentales al amparo de lo establecido en el Art. 284 de la Constitución, deberán ser enviados al señor Intendente. Las oportunas respuestas a los mismos por parte del Municipio, deberán también ser dirigidas al señor Intendente, quien las elevará a la Junta Departamental.-

**Artículo 13°/** Igual procedimiento se adoptará en caso que los Municipios resuelvan tramitar asuntos inherentes a su temática específica, que deban ser tratados por la Junta Departamental.-----

Si fueran temas de iniciativa privativa del Intendente tendrán forma de minuta de aspiración. Si no lo fueren, seguirán curso a la Junta Departamental, pudiendo el Intendente acompañar su opinión.-----

#### SOLICITUDES DE LOS CONCEJALES

**Artículo 14°/** Los pedidos de datos que formulen los Concejales sobre el Municipio, o con relación a asuntos departamentales, serán presentados

por escrito al Alcalde, quien informará al Cuerpo. Si las solicitudes versaran sobre temas propios del Municipio, el Alcalde dispondrá de un plazo de treinta días para contestar.-----

En caso que los asuntos refieran a temas departamentales, o sobre los que no se tuviera la disponibilidad de datos, el Alcalde remitirá las solicitudes al señor Intendente dentro de los diez días.-----

**Artículo 15°/** Los Concejales no podrán, en ningún caso, requerir información directa a los funcionarios, debiendo tramitar toda solicitud por intermedio del Alcalde.-----

#### DEL PRESUPUESTO

**Artículo 16°/** Los presupuestos municipales, rendiciones de cuentas y modificaciones presupuestales se registrarán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales. Los proyectos iniciales y las rendiciones de cuentas deberán ser enviados al Intendente, con una anticipación no menor a treinta días de los vencimientos de plazos constitucionales de que dispone la Intendencia para presentar los mismos.-----

#### DE LA RECAUDACION, GASTOS Y PAGOS

**Artículo 17°/** Una vez en vigencia el Presupuesto Municipal, cada Municipio podrá ordenar los gastos sobre los que estuvieren habilitados a decidir.-----

**Artículo 18°/** Los gastos serán ordenados por el Municipio y los pagos serán dispuestos por el Alcalde, previa intervención del delegado del Tribunal de Cuentas. Los pagos se tramitarán conforme los procedimientos establecidos en el orden departamental.-----

**Artículo 19°/** Si mediara observación del delegado del Tribunal de Cuentas sobre un determinado gasto y el Municipio entendiera pertinente reiterar el mismo, lo remitirá al Intendente para su eventual reiteración.-----

**Artículo 20°/** La gestión y control de la recaudación de los Municipios se registrará por la misma normativa que rige para la Intendencia Departamental.-----

**Artículo 21°/** La información de la gestión económica y financiera de los Municipios, así como el archivo de la documentación correspondiente, se registrará por la normativa vigente para la Intendencia Departamental.-----

**Artículo 22°/** El diseño, características y mantenimiento de la tecnología de la información y de los sistemas de información, seguirán los estándares departamentales dispuestos por el Ejecutivo Departamental en el marco de las políticas definidas en tal sentido.-----

#### RECURSOS HUMANOS

**Artículo 23°/** Las normas referidas al funcionariado del Gobierno Municipal se ajustarán a lo dispuesto por el Estatuto del Funcionario y demás normas vigentes, respetándose estrictamente la carrera funcional a nivel departamental.-----

#### AUDIENCIA PÚBLICA

**Artículo 24°/** Cada Municipio informará anualmente a los habitantes de su jurisdicción de la gestión desarrollada y de los planes futuros, en régimen de audiencia pública, de conformidad a lo establecido en el Art. 13, numeral 19 de la Ley 18.567.-----

**Artículo 25°/** La convocatoria a dicha audiencia se realizará con una anticipación de 15 días, debiendo exponerse públicamente en ese plazo un resumen de lo que habrá de informarse y en la misma se informará lugar, fecha y hora.-----

**Artículo 26°/** El Alcalde presidirá la audiencia. Se labrará acta con lo informado; las sugerencias o cuestionamientos, de la que se remitirá copia al Intendente y a la Junta Departamental.-----

**Artículo 27°/** Además de los establecidos en la Ley 18.567, podrá incluirse en la audiencia pública cualquier asunto que el Municipio considere oportuno. Las opiniones vertidas en la audiencia, no tendrán efecto vinculante.-----

#### RETRIBUCIÓN

**Artículo 28°/** El Alcalde recibirá la retribución que acuerde la Junta Departamental de Flores, a iniciativa del Intendente Departamental.-----

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE FLORES, EN TRINIDAD A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**Lea Danys Calero  
Secretaria General**

**Edila Ma. Cristina Bidegain  
Presidenta**